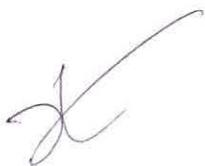


**ACUERDO No. 174-CNR/2014.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número cinco: Informe de Auditoría Financiera de la Corte de Cuentas de la República, efectuada al Centro Nacional de Registros (CNR) por el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012;** de la sesión ordinaria número dieciséis, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna –UAI-, licenciado Rabí de Jesús Orellana Herrera,

**ACUERDA:** darse por enterado del Informe de Auditoría Financiera de la Corte de Cuentas de la República, efectuada al Centro Nacional de Registros (CNR) por el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, en cuyo resumen de resultados se expresa en cuanto al tipo de opinión que es con salvedad; y en el cual se consignan los siguientes hallazgos: a) **sobre Control Interno: Hallazgo No. 1** Provisión de hechos económicos sin cumplir requisitos de orden legal y técnico. La Corte de Cuentas de la República comprobó que bajo el Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y de Catastro, FASE II, al 31 de diciembre de 2012, fueron provisionados hechos económicos improcedentemente, ya que dichos hechos no constituían una obligación cierta de pago, por no disponer de los contratos debidamente legalizados, por un monto de: US\$1,341,676.45. **Criterio:** La NORMA 3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS / C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS DEL MANUAL TÉCNICO SAFI, dice: “Al 31 diciembre de cada año, se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios; acuerdos, contratos o requisiciones de compras cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.” **Causa:** El hallazgo se originó porque el Director Ejecutivo, instruyó la constitución de las provisiones contables valorando que se disponía del convenio de préstamo BCIE No. 1888, notificaciones de adjudicación a las empresas y disponibilidad presupuestaria, por lo que el Jefe UFI y la Contadora Institucional procedieron a hacer dicha provisión, porque tomaron en cuenta que el acuerdo de adjudicación, cumplía los requisitos técnicos y legales. **Efecto:** Las cifras presentadas en los Estados Financieros del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro, Fase II y los Estados Financieros Institucionales del año 2012, presentaron una ejecución presupuestaria sobrevaluada, por un valor de US\$ 1,341,676.45. **Comentarios de la Administración:** Con nota de fecha 17/03/2014, el Director Ejecutivo actuante en este período 2012 manifiesta: que sí se cumplió con la normativa contable citada por la Corte, ya que se contaba con el convenio de préstamo BCIE N°1888, la no objeción del BCIE, los acuerdos de adjudicación, y las disponibilidades presupuestarias. Esta posición es ratificada por el jefe UFI y jefa de Contabilidad actuante en ese período, quienes expresan que el registro contable fue realizado con apego a la normativa de SAFI de provisiones. **Comentarios de la Corte de Cuentas:** El hallazgo planteado se mantiene, en razón que se comprobó que los hechos económicos contabilizados no cumplían con los requisitos legales y técnicos para ser provisionados, en vista que los bienes y servicios no fueron recibidos durante el ejercicio 2012 y los contratos fueron suscritos hasta el año 2013. Así también respecto a los comentarios de la Administración, relacionados a que en la norma PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, del Manual Técnico SAFI, se detallan los documentos válidos para poder provisionar un compromiso, encontramos separado por coma el termino ACUERDOS, por lo que los suscritos auditores ratificamos que si bien es cierto el Acuerdo de Consejo Directivo No. 140-CNR/2012, tienen facultad legalizadora, para este caso en especial lo que se legaliza es la acción de adjudicación a los contratistas de manera unilateral, por lo que no se puede clasificar aún como una obligación cierta según la Norma PROVISIÓN DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, del Manual Técnico SAFI, para que bajo el término acuerdos, se



haya constituido los registros contables de la provisión; b) **de Cumplimiento Legal: Hallazgo No. 1:** BAJA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL PROYECTO. Comprobamos que la ejecución presupuestaria del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro, Fase II en el año 2012, fue extremadamente baja (US\$2,107,941.60) con respecto al presupuesto financiero aprobado para el ejercicio fiscal 2012 (US\$ 13,161,680.00 ), donde sólo se ejecutó un 16%. **Criterio:** El Art. 48 de la Ley AFI del Estado, establece que el seguimiento y evaluación presupuestaria se realizará en los siguientes niveles de responsabilidad: ...b) Del seguimiento y evaluación de cada presupuesto institucional, es responsable la autoridad máxima de cada entidad o institución sujeta a esta ley. c) Del seguimiento y evaluación a nivel operativo institucional, es responsable el jefe de la UFI. **Causa:** La deficiencia se originó, porque el Director Ejecutivo, el Jefe UFI y el Gerente del Proyecto de Modernización Fase II, no realizaron un adecuado seguimiento de la ejecución de las actividades del proyecto programadas para el año 2012. **Efecto:** Como consecuencia, se generó un retraso del 74% o del 84% (Sin tomar en cuenta la provisión aludida en el hallazgo No 1, sobre aspectos de control interno de este informe de auditoría), en la ejecución de la programación financiera establecida en el Plan General de Inversiones para el año 2012. **Comentarios de la Administración:** Aceptamos que el monto ejecutado en el año 2012 refleja una baja ejecución presupuestaria, pero ésta en ningún momento se ha debido a la falta de capacidad administrativa para ejecutar el proyecto, ni tampoco a una falta de adecuado seguimiento de la ejecución de las actividades del proyecto, programadas para ese año, sino a factores fuera de su ámbito de acción, como por ejemplo: no se instaló por durante dos meses y medio el Consejo Directivo a partir del 01/09/12 por no existir quórum con los 4 miembros titulares; reprogramación de adquisiciones; productos entregados por INDRA/MAPLINE sin cumplir los requisitos contractuales, etc. **Comentarios de la Corte de Cuentas:** El hallazgo planteado se mantiene, en razón que los porcentajes ejecutados evidencian la poca capacidad administrativa de la UCP, para ejecutar el proyecto, no obstante que contaban con un total de 23 empleados en su estructura, apoyada además por la UFI, la UACI, entre otras áreas del CNR, y la administración en sus comentarios confirma la baja ejecución presupuestaria. Así también, en cuanto al comentario de la Administración respecto al hecho de no haber contado durante dos meses y medio aproximadamente, con el quórum necesario por parte del Consejo Directivo para la toma de decisiones estratégicas relacionadas con el proyecto, los suscritos auditores ratificamos que el tiempo mencionado no justifica la ejecución presupuestaria del 26% o del 16% (si no se toma en cuenta la provisión aludida en el hallazgo No. 1 sobre aspectos de control interno), durante el ejercicio fiscal 2012. **Hallazgo No. 2:** HECHOS ECONÓMICOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE Al 31/12/12, no fueron contabilizados los hechos económicos siguientes: a) Litigios con sentencias ejecutoriadas, en contra del CNR por un monto de US\$285,373.19; b) Existencias de productos Cartográficos y Geográficos en almacén del DIGCN por un monto de US\$618,596.76; c) Saldos pendientes de cobro por servicios prestados en virtud del convenio suscrito con FOSAFFI por valor de US\$258,975.02; y d) Saldos pendientes de reintegro del ISSS, por subsidio de incapacidades médicas por US\$25,111.46. **Criterio:** REGLAMENTO DE LEY AFI: Art. 191 “El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas”. Art 207 “El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones”. Art. 208 “Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General”. **Causa:** La deficiencia se originó, porque el Contador Institucional y el Jefe UFI valoraron que bastaba con la revelación de los hechos únicamente en notas a los estados financieros, por no contar con la documentación correspondiente y por la imposibilidad de establecer los montos exactos para contabilizarlos. **Efecto:** Como consecuencia, el estado de situación financiera al 31 de diciembre del año 2012, presentó saldos subvaluados, principalmente en los subgrupos 231 Existencias Institucionales, y 225 Deudores Monetarios. Así también, no se garantizó contablemente la obligación de pagos, productos de litigios con sentencias ejecutoriadas generándose de esta

ACUERDO No. 174-CNR/2014.

forma un monto observado en los estados financieros por un valor de US\$1,033,407.24. **Comentarios de la Administración:** En cuanto a los litigios: No se registró, porque no se cuentan con los fallos judiciales definitivos, y según la Unidad Jurídica estos procesos no podrían considerarse como firmes. Por otra parte debido a las limitantes financieras no se incluyó en el presupuesto del 2012. En cuanto al inventario de productos cartográficos: La unidad responsable del manejo y control de estos productos (DIGCN), argumentó no poseer los elementos necesarios para proporcionar información contable sobre el costo monetario de los artículos. (El saldo se registró hasta el año 2013 por US\$ 457,761.58). En cuanto al saldo pendiente por FOSAFFI: No se registró porque este saldo generaría un superávit sin haber recibido el dinero de parte de FOSAFFI, lo que implicaría, enviarlo al Ministerio de Hacienda al final del año, sin haberlo recibido. En cuanto al saldo de cobros pendientes de pago por subsidio por el ISSS: No se registró, porque no se tenía una cifra definitiva y generaría el mismo problema expuesto en el punto anterior, con respecto al superávit que hay que enviar al Ministerio de Hacienda. **Comentarios de la Corte de Cuentas:** El hallazgo planteado se mantiene, en razón que las operaciones al 31 de diciembre de 2012, no fueron adecuadamente presentadas en el Estado de Situación Financiera, especialmente en los subgrupos 231 Existencias Institucionales, y 225 Deudores Monetarios por percibir, así como también no se reconoció en los estados financieros la obligación de pago por litigios ejecutoriados ya conocidos. Por otra parte, en cuanto a los comentarios de la Administración, respecto a que no fue posible contabilizar las sentencias, por no contar con los fallos judiciales definitivos y que no se contaba con una asignación presupuestaria que permitiera en el momento de tenerse por aceptada como definitiva una sentencia, poder contabilizarse y que la falta de registro contable de las existencias de productos y materiales cartográficos, obedecen a que la unidad responsable de control y manejo argumento no poseer los elementos necesarios para proporcionar información confiable sobre el valor monetario a UFI. Así también, no es recomendable registrar los valores de los convenios pendientes y saldos del ISSS, ya que al no recibir su pago oportunamente se tendría que utilizar otros fondos para efectuar el pago a la DGT en concepto de superávit. Los auditores ratificamos que por principio de devengado los registros de los hechos económicos de recursos y obligaciones se reconocen en el momento en que se generen, por lo que debían ser registrados contablemente. **Hallazgo No. 3:** DEFICIENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN. Retraso de 1 año y 8 meses en la recepción de la garantía de fabricante; y recepción de garantía de buen funcionamiento con un plazo de 60 días menor a lo estipulado en las bases de licitación. **Criterio:** CLÁUSULA NOVENA, CONTRATO CNR-LPN-01/2012 GARANTÍAS DE CONTRATO. Garantía de fábrica: el contratista deberá entregar, esta garantía al momento de la recepción de los vehículos, esta garantía debe tener un plazo de tres años como mínimo. Garantía de buen funcionamiento: esta garantía debe de tener una vigencia de 3 años, más 60 días calendarios adicionales. **Causa:** Este hallazgo se originó, porque el Encargado de Transporte y Administrador de contrato, no cumplió con su función de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y también porque el ex Jefe UACI, no cumplió con su atribución en cuanto a verificar el proceso de la adquisición establecida en el literal b) Art. 10 de la ley LACAP. **Efecto:** Se ejecutó un contrato, en el cual no se garantizó su cumplimiento oportunamente. **Comentarios de la Administración:** El Jefe UACI, manifestó: la responsabilidad de obtener las garantías en tiempo y de conformidad a los términos corresponde en principio al administrador del contrato, tal como lo establece el Art. 82 Bis de LACAP. El Administrador de contrato y Encargado de Transporte, tramitó ante el contratista la garantía de fábrica pendiente y gestionó el cumplimiento de los 60 adicionales de la garantía de buen funcionamiento, las cuales fueron recibidas el 3 de octubre de 2013. **Comentarios de la Corte de Cuentas:** El hallazgo planteado se mantiene, en razón que se comprobó la recepción de la garantía de Fabricante y de la Garantía de buen funcionamiento, que no cumplían los requisitos establecidos en las bases de licitación y el incumplimiento al plazo contractual de entregas de las garantías en debida forma. Así también, los suscritos auditores ratificamos la responsabilidad del cumplimiento

del literal b) del Art. 10 ley LACAP por parte del jefe UACI en cuanto a la responsabilidad en la verificación del proceso de adquisición. **Hallazgo No. 4: ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES SIN CUMPLIR REQUISITOS.** a) No se formalizó la contratación con la suscripción por las partes contratantes en las órdenes de compra que se detallan en el anexo I, ya que las órdenes no fueron suscritas por el suministrante. b) No se nombró mediante acuerdo emitido por el Consejo, al administrador de la orden de compra, según detalle en el anexo II. c) Comprobamos que la documentación que sustenta los expedientes de las adquisiciones LG-6/2012/CNR/BCIE y LG-7/2012/CNR/BCIE, no se encuentran foliadas. **Criterio:** a) Ley LACAP Art. 79: Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o su representantes debidamente acreditados. b) Instructivo UNAC 02/2009 NORMAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS, establece en romano IV: "... (4) El o los administradores de contrato, deberán ser nombrados mediante acuerdo emitido por el Titular de la institución, contratante ..... a excepción de los casos de libre gestión, en los que el Titular podrá designar con las formalidades del caso, a otra persona para que autorice al administrador de la orden de compra, de conformidad a lo establecido en el numeral anterior..... (6) El o los administradores del contrato u orden de compra actuarán en representación de la institución ..... c) Art. 38 del RELACAP, establece: "... el expediente deberá ser foliado..." **Causa:** Este hallazgo se originó, debido a que el Jefe UACI actuante para el año 2012, no estableció un proceso para el cumplimiento de la Ley LACAP, para la documentación de las compras realizadas. **Efecto:** Como consecuencia, los procesos de contratación no se encuentran documentados de conformidad a la Ley LACAP, generando expedientes con información incompleta y sin su debida numeración. **Comentarios de la Administración:** Órdenes de compra sin firma del suministrante: El Jefe UACI responde que considera que no es necesario debido a que previo a iniciar el proceso de compra, el proveedor acepta todas las condiciones expuestas, además se le notifica el acuerdo con copia de la orden y él firma de recibido una hoja aparte, y que este es el procedimiento estipulado por la UNAC. Órdenes de compra sin Administrador de contrato: El Jefe UACI responde que este requisito no está estipulado en la ley para el año 2012, es obligación a partir del año 2013. Expedientes sin foliación: Los expedientes se ubicaron y se foliaron, y se giraron órdenes al personal para evitar que suceda de nuevo. **Comentarios de la Corte de Cuentas:** El hallazgo planteado se mantiene, en razón que se logró evidenciar que las compras realizadas por la UACI, no fueron ejecutadas de conformidad a lo establecido en la Ley LACAP, y su Reglamento. Así también, respecto a los comentarios de la administración, relativos a que la UACI al emitir la orden de compra cumple con las formalidades de un contrato como una decisión unilateral, ya que la misma es firmada por la persona designada para tal efecto de conformidad al monto establecido para los procesos de libre gestión, por lo que el suministrante no firma dicho documento, sin considerar necesaria dicha formalidad, los suscritos auditores ratificamos que las órdenes de compra se perfeccionan y formalizan con la suscripción del contratante y el contratista, sin excepción alguna, con base al Art. 79 de la ley LACAP. Por otra parte, en cuanto al comentario de la administración respecto a que la exigibilidad de la designación del administrador de contrato, no es conforme a derecho, pues es hasta el RELACAP vigente del año 2013 que sí se exige, antes no se estableció ese requisito, por lo que siendo la auditoría del año 2012 en esa fecha no se exigía. Los suscritos auditores discrepamos con el comentario de la administración y ratificamos que como normativa incumplida se estableció el instructivo UNAC 02/2009 NORMAS PARA EL SIGUIMIENTO DE CONTRATOS, con vigencia desde el año 2009. San Salvador, dieciséis de julio de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-

  
María Silvia Guillén  
Secretaria del Consejo Directivo en funciones

